

**INFORME No. 40/21**

**CASO 11.562**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

DIXIE MIGUEL URBINA ROSALES

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 44

20 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 40/21, Caso 11.562. Solución Amistosa. Dixie Miguel Urbina Rosales, Honduras. 20 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 40/21**

**CASO 11.562**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

DIXIE MIGUEL URBINA ROSALES

HONDURAS

20 DE MARZO DE 2021

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 17 de noviembre de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada  por el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras “COFADEH” (“en adelante los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Honduras (“en adelante “el Estado” “el Estado de Honduras” o el “Estado hondureño”) por la desaparición forzada de Dixie Miguel Urbina Rosales, quien habría sido detenido el 22 el octubre de 1995, por una patrulla de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) y sin que a la fecha se haya logrado dar con su paradero y se haya identificado, juzgado y sancionado a los responsables.
3. La parte peticionaria alegó la violación de los derechos establecidos en los artículos artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (derecho a la integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales) y artículo 25 (garantías de protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o la “Convención”). Asimismo, alegaron la violación de la obligación general del Estado de respetar los derechos protegidos en la Convención conforme al artículo 1(1) de la misma.
4. El 9 de octubre de 2002, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 46/02 sobre el caso 11.562 Dixie Miguel Urbina Rosales, en el cual decidió declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (garantías de protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana.
5. El 17 de marzo de 2017, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa para poner fin a la controversia alternativamente a la vía contenciosa. Posteriormente, el 2 de octubre de 2020, mediante escrito a la CIDH, la parte peticionaria manifestó su disposición de avanzar en la homologación del acuerdo de solución amistosa, tomando en consideración – de acuerdo a su ponderación- un cumplimiento parcial y aceptable de los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa por el Estado, solicitando la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento.
6. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 17 de marzo de 2017 entre los peticionarios y representantes del Estado hondureño. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
7. **LOS HECHOS ALEGADOS**
8. Los peticionarios alegaron que el día 22 de octubre de 1995, una patrulla de la Fuerza de Seguridad Pública (de ahora en adelante la “FUSEP”) habría detenido a los señores Abelardo Acosta Jiménez y a Dixie Urbina Rosales en una barbería, llevándolos a la Posta del barrio La Granja de esta fuerza. Los peticionarios aclararon que, dado que Dixie portaba una partida de nacimiento a nombre de Ramón Antonio Ortega Vázquez, su detención se habría registrado con ese nombre, y que mientras que el señor Acosta Jiménez habría sido puesto en libertad el mismo día, el señor Dixie Urbina habría permanecido detenido, y posteriormente habría sido trasladado al Séptimo Batallón de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP).
9. Según lo alegado por los peticionarios, el 23 de octubre en horas de la mañana Dixie Urbina habría sido sacado de la celda número 3, donde permanecía detenido junto con otras personas, y desde entonces su paradero es desconocido. El mismo día su hermana Wendy Dayanara Urbina Rosales y su esposo, Oscar Reniery Rosales, se habrían trasladado al Séptimo Comando de la FUSEP a indagar por su paradero y se les habría informado que habría sido puesto en libertad por “indulto” alrededor de las 7.00 a.m.  Según lo indicado por testigos que habrían conocido a Dixie Urbina, durante su permanencia en la celda número 3 del Séptimo Batallón, el no habría sido liberado sino desaparecido. Asimismo, según indicaron los peticionarios el señor Abelardo Acosta Jiménez, quien había sido detenido inicialmente con la víctima, habría acudido también a la Penitenciaría Central para para indagar por la situación de Dixie Urbina, y los oficiales le habrían indicado que “aquí no hay ningún Dixie”.
10. Los peticionarios señalaron que el Estado habría creado una “Comisión Investigadora para conocer las interioridades e informar posteriormente sobre la supuesta desaparición del ciudadano hondureño Dixie Miguel Urbina Rosales, alias Ramón Antonio Ortega Vásquez*”*(en adelante “la Comisión Investigadora”), que concluyó que la detención de Urbina Rosales se debió a que el señor Adamis Oyuela Carranza denunció a Dixie Urbina y Abelardo Acosta Jiménez “por insultarlo en la barbería en forma amenazante”.  En ese sentido, los peticionarios alegaron que la conclusión de la Comisión Investigadora no corresponde con la declaración rendida por el señor Oyuela ante el Juzgado Segundo de Letras de lo Criminal, quien manifestó que nunca había denunciado a Dixie Urbina Rosales ni a Abelardo Acosta, y que sencillamente se había limitado a cortarles el cabello y en cambio habría testificado sobre los hechos de la detención arbitraria por parte de varios policías en una patrulla y sin presentación de orden de captura.
11. Los peticionarios señalaron que, el 29 de octubre de 1995, el señor Miguel Urbina, padre de Dixie Urbina Rosales, habría presentado denuncia ante la Dirección de Investigación Criminal (DIC) por la desaparición de su hijo. Posteriormente, el 1 de noviembre de 1995, el padre de la víctima habría presentado un recurso de exhibición personal o *hábeas corpus* contra la comandancia del Séptimo Comando de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP), presidida por el coronel David Abraham Mendoza, el cual fue ejecutado el 3 de noviembre de 1995, por el Juez Ejecutor de la Defensa Pública, sin resultados positivos. Asimismo, el 2 de noviembre de 1995, el padre de la víctima habría presentado una denuncia penal ante el Juzgado Segundo de Letras de lo Criminal de Comayaguela contra el teniente un Coronel, un Sargento y demás agentes y oficiales del Séptimo Comando Policial que participaron en la detención y desaparición de su hijo. Seguidamente, el 9 de noviembre del mismo año el padre de la víctima interpuso un segundo recurso de exhibición personal o *habeas corpus* contra el Comandante del Batallón de los Cobras y el 16 de noviembre presentó otra denuncia ante el Ministerio Público. El 28 de noviembre de 1995 el padre de la víctima interpuso un tercer recurso de *Hábeas Corpus* ante la Corte de Apelaciones de La Ceiba, Atlántica, y el 14 de marzo de 1996, el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras “COFADEH” interpuso otro recurso ante la Corte Primera de Apelaciones de San Pedro Sula, Cortés. Según lo indicado por los peticionarios, ninguna de las acciones sin resultados positivos.
12. Según los peticionarios, el 23 de enero de 1996 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal habría practicado una Inspección en el Séptimo Comando de la FUSEP, en la que se habría establecido que, en el libro de entradas del Séptimo Comando, en el folio 158, constaba que Dixie Urbina Rosales habría sido ingresado bajo el nombre de Ramón Antonio Ortega, supuestamente por andar en compañía del joven Abelardo Rosales, a quien se le habría decomisado una pistola Marca Te.Te. de fabricación rusa, calibre 27 y que dicha detención fue realizada en la Peluquería Charly, del Barrio Villa Adela, Comayaguela, por el agente Victoriano Centeno, en virtud de una orden de captura dictada por el Teniente Oscar Francisco Andrade Flores, supuestamente en respuesta a la denuncia presentada por el señor Adamis Oyuela en contra de Dixie, por el delito de robo de un equipo de sonido.
13. Según los peticionarios, la última actuación que consta en autos es el apersonamiento de la Fiscal Suyapa Vásquez, miembro de la Fiscalía Especial de los Derechos Humanos, quien el 15 de noviembre de 1996, habría solicitado al juzgado de Letras Segundo de lo Criminal, que enviara comunicación judicial dirigida al Juzgado Primero de lo Criminal de Choluteca, para que se le tomara declaración nuevamente al testigo Abelardo Acosta Jiménez, quien se encontraba detenido en el Centro Penal de Choluteca. Al respecto, según lo alegado por los peticionarios, dicho testimonio habría sido recaudado el 11 de diciembre de 1996, sin que a la fecha se hayan tomado más acciones para identificar y sancionar a los responsables y para dar con el paradero de la víctima.
14. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
15. El 17 de marzo del año 2017, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, en el cual se establece lo siguiente:

**DIXIE MIGUEL URBINA ROSALES**

**CASO 11.562 HONDURAS**

**ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA**

**PRESENTACIÓN**

El presente documento contiene la propuesta de términos para un acuerdo de solución amistosa (en adelante, “términos del acuerdo”, en el marco del proceso seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH” o “Comisión”) respecto del caso deDIXIE MIGUEL URBINA ROSALES (CIDH 11.562), que celebran, por una parte, el Estado de Honduras (en adelante “Estado hondureño”, “Honduras” o “Estado”), debidamente representado por el abogado ABRAHAM ALVARENGA URBINA, en su condición de Procurador General de la República, nombrado mediante Decreto Legislativo No. 392-2013 de fecha 20 de enero de 2014, debidamente autorizado para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 001-2007 emitido por el Presidente Constitucional de la República el 8 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta No. 31.283 de fecha 20 de abril del 2007, en el que consta que le fue conferida la facultad de transigir; y por otra parte el señor Miguel Antonio Urbina Ortega en su condición de padre del señor Dixie Miguel Urbina Rosales, así como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)[[1]](#footnote-2), y por la Directora del Programa para Centroamérica y México, ANA MARCIA AGUILUZ SOTO, y el Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH)debidamente representado por BERTHA OLIVA DE NATIVI en su condición de Coordinadora General; quienes comparecen en su carácter de representantes de los intereses de las víctimas de conformidad al Poder Especial para Pleitos No. 693 de fecha 18 de noviembre de año 2002, otorgado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central ante los oficios del Notario José de la C Núñez Velásquez – Este acuerdo se celebra con el conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de (sic).

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

El 17 de noviembre de 1995 se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una petición contra el Estado de Honduras denunciando la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 7, 8(1), 25 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Dixie Miguel Urbina Rosales y sus familiares. El 9 de octubre de 2002, por medio del informe No. 46/02, la Ilustre Comisión declaró admisible la petición por considerar una posible violación a varios de los derechos protegidos por la convención, disponiendo así continuar con el estudio sobre el fondo del asunto.

El 19 de mayo del 2004, el Estado de Honduras, en respuesta a la comunicación enviada por la CIDH referente a la propuesta de Solución Amistosa presentada por los representantes de las víctimas en fecha 21 de abril del 2004, manifestó su disposición de llegar a un acuerdo de Solución Amistosa para el caso concreto, señalando los términos sobre los cuales versaría esa solución amistosa.

El 4 de noviembre del 2004, el entonces Presidente de la República de Honduras, el señor Ricardo Maduro, reconoció en un acto público realizado en la Casa Presidencial, la responsabilidad por parte del Estado hondureño por los hechos relacionados con la desaparición forzada de Dixie Miguel Urbina Rosales, pidiendo a su vez perdón a los familiares.

El 10 de febrero del 2005 las representantes presentaron ante la CIDH un informe detallado de la propuesta de Solución Amistosa, el cual fue remitido al Estado hondureño mediante oficio de 9 de marzo del 2005. En fecha 2 de junio de 2005, el Estado de Honduras remitió su respuesta a la propuesta, reiterando los puntos aceptados para llevar a cabo la misma.

El 24 de noviembre de 2014, se informó a la Comisión, el inicio de una nueva etapa de diálogo. Seguidamente, mediante oficio de 8 de diciembre de 2014, la Procuraduría General de la República de Honduras remitió un “Borrador de Arreglo de Solución Amistosa” a las representantes.

**SEGUNDO: GENERALIDADES**

Como consecuencia de la voluntad expresada por las partes para alcanzar una solución amistosa en el caso que nos ocupa, el Estado se compromete a dar cumplimiento al presente Acuerdo de conformidad con los siguientes parámetros:

1. El alcance: los hechos y las violaciones a los derechos humanos del señor Dixie Miguel Urbina Rosales y sus familiares, relacionadas con la desaparición forzada del Señor Dixie Miguel Urbina Rosales, ocurrida el 23 de octubre de 1995.

b. La naturaleza: Solucionar por la vía amistosa una violación de derechos protegidos por la Convención Americana, de la cual el Estado de Honduras es responsable, con el objeto de reparar integralmente a las víctimas del presente caso.

c. La modalidad: Arreglo de carácter amistoso regulado por los Artículos 48.1 (f) y 49 de la Convención y el artículo 40 del Reglamento de la CIDH.

d. La determinación de las personas beneficiarias: Por acuerdo expreso entre las partes, comprende al padre, madrastra, abuela, compañera, hija y hermanas de Dixie Miguel Urbina Rosales, de quienes se dará detalle más adelante.

e. Lo pecuniario: Se acordó establecer un monto fijo como indemnización y un monto fijo para gastos y costas.

**TERCERO: JURISDICCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Honduras es Estado Parte de la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) el 9 de septiembre de 1981.

**CUARTO: ACUERDO ENTRE LAS PARTES**

En el marco del proceso de solución amistosa llevado a cabo entre las peticionarias y el Estado hondureño**,** con la intervención de la CIDH, las partes han logrado alcanzar un acuerdo satisfactorio, basado en el reconocimiento de responsabilidad del Estado por los actos violatorios de derechos humanos en perjuicio del Señor Dixie Miguel Urbina Rosales y sus familiares (Caso CIDH No 11.562).

Para cubrir lo relativo a la parte pecuniaria, el Estado de Honduras se compromete a verificar el pago a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la que iniciará los trámites pertinentes tan pronto se le presente este documento después de la correspondiente suscripción de las partes, debiéndose concluir los tramites de pago respectivos en el transcurso de un año.

El presente Acuerdo será gestionado bajo la responsabilidad de las entidades o Secretarias de Estado correspondientes. La Procuraduría General de la República coordinará y dará seguimiento a las acciones necesarias para el cumplimiento total de este Acuerdo.

Por su parte el COFADEH y CEJIL se comprometen a acompañar las etapas de ejecución de este Acuerdo, y a prestar su colaboración para que el mismo pueda hacerse efectivo.

**QUINTO: MEDIDAS DE SATISFACCION**

Los términos y contenidos de la presente Solución Amistosa, se desarrollan a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, reconocidos ampliamente por los órganos del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, en cuya virtud, tanto la víctima como sus familiares, tienen derecho a que les sea restablecido el *Statu Quo* anterior al momento de los hechos ocurridos y, en caso de no ser posible, se les repare el daño de otro modo que, de buena fe y conforme a criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

De conformidad con lo anterior, mediante el presente documento, el Estado de Honduras, a través del reconocimiento efectuado por el entonces Presidente de la República, Ricardo Maduro, el 4 de noviembre del 2004, en relación a la desaparición forzada del señor Dixie Miguel Urbina Rosales, se compromete a:

1. **INVESTIGACION DE LOS HECHOS**

El Estado de Honduras se compromete a continuar con la investigación de los hechos relacionados con la desaparición forzada del señor Dixie Miguel Urbina Rosales, incluyendo la localización de sus restos. La respectiva investigación será realizada bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Unidad Investigativa de la Dirección de Policía correspondiente que conoce de los casos referidos a la Materia de Derechos Humanos y el Ministerio Público en su carácter de órgano que ejerce la acción penal pública, así como la dirección técnica y jurídica de la investigación de hechos ilícitos.

A través de los órganos antes referidos el Estado Hondureño se compromete a desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que desapareció el señor Dixie Miguel Urbina, así como localizar sus restos e identificar a todas las personas que participaron en los diferentes niveles de decisión y ejecución, proceder a sus respectivos enjuiciamientos y aplicar las sanciones que puedan corresponder. Los informes sobre los avances de las investigaciones referidas serán presentados de manera semestral.

De igual forma, el Estado hondureño se compromete a incluir, dentro de las diligencias de investigación, la realización de un análisis de la prueba que ya consta en autos, así como de las actuaciones hasta ahora llevadas a cabo, con el fin de plantear un nuevo plan de investigación que atienda a las correcciones necesarias que se deban atender de acuerdo con los resultados del análisis, y ejecutar el plan según los plazos que en el mismo se determinen. Dicho plan de acciones investigativas deberá ser entregado en los tres meses posteriores a la firma de la Solución Amistosa.

1. **IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE DETENIDOS**

El Estado de Honduras, se compromete a crear e implementar un Registro de Detenidos o en su caso adecuar los existentes en los términos establecidos en la Sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, de 7 de junio de 2003,[[2]](#footnote-3) las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en el año 1995; así como el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; y demás instrumentos internacionales que resulten de aplicación.

En tal virtud, como mínimo, el citado Registro deberá permitir controlar la legalidad de las detenciones realizadas por cualquier manifestación del poder público facultada para ello. Para tal efecto, y en atención a los instrumentos internacionales anteriormente citados, el Registro de Detenidos deberá incluir la identificación de los detenidos, motivo de detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.

La información contenida en el Registro será accesible a las personas privadas de libertad, sus familiares, su representante y a las autoridades competentes.

El Estado se compromete a presentar ante la Ilustre Comisión Interamericana informes semestrales, a partir de la firma del presente acuerdo, relativos al avance en el cumplimiento de la implementación del Registro de Detenidos.

1. **DIFUSION DEL RECONOCIMIENTO PUBLICO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado de Honduras se compromete a publicar por única vez un resumen de los hechos violatorios cometidos en perjuicio de Dixie Miguel Urbina Rosales, y el texto del reconocimiento público de responsabilidad realizado el 4 de noviembre del 2004, por el entonces Presidente de la República de Honduras, el señor Ricardo Maduro, en el Diario Oficial La Gaceta, y en el diario La Tribuna que se edita en Tegucigalpa.

1. **CONTRIBUCIÓN DEL ESTADO AL HOGAR CONTRA EL OLVIDO**

Los familiares de las víctimas detenidas y desaparecidas en Honduras, agrupados en el COFADEH, construyeron un espacio físico para recuperar la memoria histórica y reforzar la lucha contra la impunidad, el cual fue bautizado como “El Hogar Contra El Olvido”.

Para efectos del presente acuerdo, el Estado de Honduras se compromete a contribuir económicamente con una cantidad de Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América ($40,000.00), para la construcción de un nuevo módulo en el predio de “El Hogar Contra El Olvido”, el cual llevará por nombre “Salón de reflexión, análisis y capacitación”. El COFADEH, tendrá la obligación de informar al Estado de Honduras la ejecución de la construcción una vez finalizada. Esta suma se hará efectiva a más tardar en el plazo de un año.

1. **MEDIDAS DE REHABILITACION FÍSICA Y PSICÓLOGICA**

El Estado de Honduras se compromete a brindar atención médica, psiquiátrica y psicológica integral a los familiares de las víctimas, en forma gratuita y a través de sus instituciones de salud pública cuando las víctimas lo consideren necesario.

Para tal fin, el Estado hondureño se compromete a proveer, sin cargo alguno y por medio de los servidores públicos de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa valoración médica y emisión del consentimiento de los familiares de la víctima a estos efectos.

Al proveer el tratamiento requerido, ya sea médico, psiquiátrico o psicológico, se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada uno de los familiares.

El Estado hondureño se compromete a iniciar la primera valoración médica en el mes posterior a la firma del presente acuerdo, de forma concertada con los familiares de la víctima a través de la entidad correspondiente de la Secretaría de Salud. El servicio se prestará hasta que sea necesario, o hasta cuando las victimas deseen que concluya.

**SEXTO: REPARACIÓN ECONÓMICA**

**1.-MONTOS[[3]](#footnote-4)**

El Estado de Honduras reconoce el derecho que asiste a los familiares del señor Dixie Miguel Urbina Rosales*,* de recibir una indemnización económica en compensación por las violaciones sufridas con ocasión de su desaparición forzada. Para la definición de los montos correspondientes, se han considerado los estándares desarrollados en la materia por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**Daño Moral**

El Estado de Honduras, y las víctimas, reconocen y aceptan, respectivamente, como valor a indemnizar a los familiares en concepto de daño moral, la suma de [XXX] que serán distribuidos de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Miguel Antonio Urbina Ortega (padre) | [XXX] |
| 1. Hilda Esperanza Gáleas Castro, (madrastra) | [XXX] |
| 1. Juana Olimpia Urbina Soto, (abuela) | [XXX] |
| 1. Lesny Mitchell Urbina Elvir, (hija) | [XXX] |
| 1. Denia Aracely Elvir Valladares, (compañera) | [XXX] |
| 1. Wendy Dayanara Urbina Rosales, (hermana) | [XXX] |
| 1. Soery Argentina Urbina Rosales, (hermana) | [XXX] |
| **TOTAL** | [XXX] |

En el caso de la indemnización en concepto de daño moral del señor Dixie Miguel Urbina Rosales (víctima), los familiares y sus representantes han estimado como equitativa la cantidad de [XXX], cantidad que deberá ser entregada a su hija Lesny Mitchell Urbina Elvir.

**Daño Material**

Se establece como daño material (lucro cesante), un único monto de [XXX], a ser distribuido en forma equitativa entre los siguientes beneficiarios.

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Miguel Antonio Urbina Ortega (padre) | [XXX] |
| 1. Hilda Esperanza Gáleas Castro, (madrastra) | [XXX] |
| 1. Juana Olimpia Urbina Soto, (abuela) | [XXX] |
| 1. Dixie Miguel Urbina Rosales que deberán ser entregados a Lesny Mitchell Urbina Elvir (hija) | [XXX] |
| 1. Denia Aracely Elvir Valladares, (compañera) | [XXX] |
| 1. Wendy Dayanara Urbina Rosales, (hermana) | [XXX] |
| 1. Soery Argentina Urbina Rosales, (hermana) | [XXX] |
| **TOTAL** | [XXX] |

**COSTAS Y GASTOS**

1. El Estado deHonduras reconoce y pagará a COFADEH y a los familiares de la víctima, la cantidad de [XXX] en concepto de gastos y costas, tanto en el ámbito interno como en el internacional. Dicha cantidad será distribuida de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| COFADEH | [XXX] |
| Familiares de la Víctima | [XXX] |
| CEJIL renuncia al cobro de los gastos. |  |

1. **FORMAS DE PAGO DE LAS REPARACIONES Y COSTAS**

Los valores anteriormente señalados, se harán efectivos por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, conforme al Presupuesto General de la República de Honduras para el Ejercicio Fiscal del año 2017, de- viéndose (Sic) cumplir dentro del término de 1 año posterior a la firma del presente acuerdo.

Para tales efectos, los beneficiarios señalados anteriormente deberán acreditar ante la Procuraduría General de la República, mediante el documento respectivo, el grado de parentesco que los unía con la víctima.

Los montos dispuestos, comprenden en su totalidad todos los daños ocasionado a la víctima y sus familiares, y por ende con el pago de los mismos, el Estado de Honduras queda completamente liberado de cualquier resarcimiento por los hechos, así como de cualquier reclamación posterior. Asimismo, queda convenido que tanto judicial como internacionalmente queda extinguida la responsabilidad del Estado de Honduras de cualquier resarcimiento. En ese sentido, si eventualmente apareciera alguna otra persona reclamando derecho a indemnización por la desaparición del señor Dixie Miguel Urbina Rosales, esta deberá ser reconocida y pagada directamente por los beneficiarios.

**SEPTIMO: SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Con base en el artículo 40 del Reglamento de la CIDH, el mecanismo de verificación del cumplimiento del presente Acuerdo se instrumentará por la CIDH, correspondiendo a la Procuraduría General de la República remitir la información que sea requerida por la Ilustre Comisión Interamericana.

Las víctimas y sus representantes podrán presentar información a la Ilustre Comisión a requerimiento de dicha instancia internacional, o si lo consideran necesario y en el momento en que ellas lo determinen.

Además de los procedimientos dispuestos por la CIDH para el cumplimiento de este Acuerdo, las partes se comprometen, de buena fe, a elaborar durante el mes posterior a su firma, un cronograma de actividades para la implementación del presente Acuerdo. Aunado a lo anterior, a efectos de supervisión se celebrarán reuniones de seguimiento entre la Procuraduría General de la República y las peticionarias, cuya periodicidad será fijada en el referido cronograma.

Ambas partes solicitan a la CIDH que en un plazo de doce meses contados a partir de la firma del presente acuerdo se evalúe el avance en el cumplimiento de los puntos acordados. Para tales efectos, treinta días antes del vencimiento del plazo referido anteriormente, o del que determine la CIDH, el Estado brindará un informe relacionado sobre el cumplimiento de los puntos referidos en el presente acuerdo, el cual será posteriormente trasladado las organizaciones peticionarias y a la Ilustre Comisión.

En virtud del presente documento, las partes solicitan a la Ilustre Comisión que, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana, emita el correspondiente informe de solución amistosa, única y exclusivamente después que el Estado de Honduras cumpla la totalidad de lo pactado, lo cual será valorado a partir de información que rindan ambas partes.

**OCTAVO: CONFIDENCIALIDAD**

Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad de los montos correspondientes a las indemnizaciones económicas y de los datos personales de las víctimas.

**NOVENO: VIGENCIA**

El presente acuerdo entra en vigor a partir del día de su firma y concluirá hasta el total cumplimiento de los compromisos asumidos en el mismo.

**DECIMO: INTERPRETACION DEL ACUERDO**

En caso de suscitarse duda o controversia sobre la interpretación del presente acuerdo, las partes lo someterán a los oficios de la CIDH para solventar dicha circunstancia.

**UNDECIMO: MODIFICACIONES**

El presente acuerdo podrá modificarse, adicionarse o revocarse de común acuerdo por las partes, debiendo constar éstas por escrito y surtiendo efectos a partir de su firma.

Las partes manifiestan su plena conformidad y satisfacción con los acuerdos alcanzados y plasmados en el presente documento.

Washington D.C y Tegucigalpa, M.D.C., 17 de marzo del año 2017.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[4]](#footnote-5). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. A la luz de la Resolución 3/20 de la CIDH sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión. En relación a aquellos asuntos con acuerdo suscrito y sin homologación en los que ha fenecido el plazo previsto, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento. En dicha Resolución, la Comisión estableció que al valorar la procedencia de la homologación del acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación, la CIDH considerará los siguientes elementos: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos; d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos[[5]](#footnote-6).
5. En relación al contenido del texto del acuerdo, la Comisión observa que, según lo establecido en el punto séptimo del acuerdo sobre mecanismo de seguimiento, las partes solicitaron a la CIDH la ratificación del acuerdo y su homologación cuando se cumplan todas las obligaciones previstas en el mismo. Al respecto, frente a la notificación de la Resolución 3/20 a la parte peticionaria, el 2 de octubre de 2020, la parte peticionaria solicitó a la Comisión avanzar a la homologación del acuerdo de solución amistosa, dejando constancia de la existencia de un cumplimiento parcial y aceptable del acuerdo, y solicitó que se continuara supervisando de manera pública los extremos del ASA relacionados con las medidas de justicia, la medida de creación e implementación de un Registro Nacional de Detenidos y la medida de rehabilitación psicológica hasta su total cumplimiento.
6. En relación a la naturaleza de las medidas acordadas, la Comisión observa que el acuerdo establece medidas de ejecución instantánea como el reconocimiento de responsabilidad, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, contribución del Estado al Hogar contra el olvido, el pago de una reparación económica a las víctimas y el pago de costas y gastos. Asimismo, se observa la inclusión de cláusulas de ejecución sucesiva como la continuación de la investigación sobre los hechos del caso, implementación de registro de detenidos y la rehabilitación médica y psicológica.
7. En relación al grado de cumplimiento del acuerdo, la Comisión valora a continuación los avances en relación a cada una de las cláusulas del acuerdo.
8. En relación al punto 1 de la cláusula quinta, referente a la investigación de los hechos relacionados con la desaparición del señor Dixie Urbina, incluyendo la localización de sus restos, el 17 de febrero de 2019, el Estado informó, que inició a las investigaciones correspondientes avanzando con la solicitud de una lista de levantamientos de cadáver y autopsias entre los años 1995-1996, sin que se encontrara registro alguno de Dixie Miguel Urbina. Asimismo, se solicitó el padrón fotográfico y certificaciones de actas de nacimiento, a fin de identificar y determinar la edad de la víctima al tiempo de su detención. También se solicitó el álbum genealógico de Dixie Urbina, sin obtener una respuesta a la fecha. Por otro lado, se solicitaron registros a las autoridades migratorias y se logró identificar movimientos migratorios en los años 2006 y 2008 en el caso de su alias Ramón Ortega, sin embargo, no se encontraron registros bajo el nombre de Dixie Urbina. Asimismo, se solicitó copia de libros de novedades y detenidos del Séptimo Comando policial, en el período entre septiembre de 1995 a enero de 1996, sin obtener una respuesta a la fecha. Finalmente, el Estado indicó que se ofició a la Policía Nacional, a fin de indagar si tres oficiales presuntamente involucrados se encuentran activos en la fuerza pública y sus registros de afiliación al sistema de seguridad social, sin obtener una respuesta a la fecha.
9. Al respecto, el 28 de febrero de 2019, los peticionarios señalaron que, si bien las actividades reseñadas por el Estado son pertinentes, no permiten establecer si obedecen a un plan sistematizado, o si el caso se ha asignado a una unidad de investigación o a la Unidad de Desapariciones Forzadas de la Fiscalía Especializada de DDHH. Asimismo, los peticionarios consideraron insuficientes las diligencias en materia de medicina forense para la identificación de cadáveres que pudieran corresponder a Dixie Miguel Urbina e indicaron el 5 de junio de 2019, que la diligencia mencionada por el Estado sobre solicitar a la Dirección de Medicina Forense, el listado de los levantamientos cadavéricos fue limitada dado que debió incluirse la realización de un cotejo dactiloscópico, odontoscópico, antropológico o genético (ADN) o un estudio antropométrico de los cadáveres no identificados en ese período, a fin de compararlos con los datos genéticos de Dixie Miguel Urbina Rosales, tomando en consideración la edad de la víctima para reducir la muestra.
10. El 5 de febrero de 2020, el Estado confirmó que, en atención a lo indicado por los peticionarios, se giró oficio al Ministerio Público, solicitando remitir un informe detallado de las diligencias realizadas y actuaciones más recientes y que se trasladó la petición de los representantes en el sentido que se designe un fiscal que dé seguimiento permanentemente a la investigación del caso. Asimismo, indicó las gestiones de articulación para adelantar una reunión con la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida (FEDCV) del Ministerio Púbico, los peticionarios y la PGR, para dar seguimiento a las investigaciones del caso.
11. El 2 de septiembre de 2020, en el marco una reunión de trabajo facilitada por la Comisión, el Estado se comprometió a elaborar un cronograma de trabajo y remitir informes actualizados a los peticionarios cada cuatro meses. Al respecto, la parte peticionaria reiteró lo indicado anteriormente, solicitando a la Comisión mantener bajo seguimiento la medida.
12. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2020, el Estado informó que se solicitó a los Juzgados de Letras Penal, de la Sección Judicial de Tegucigalpa, órdenes de captura en contra de los tres presuntos responsables de los hechos, solicitándose además sus movimientos migratorios, certificados de nacimiento, padrones fotográficos y dactilograficos, certificados de defunción y su estatus administrativo en la planta de oficiales de la Policía Nacional. Por otro lado, se solicitó a la Dirección de Medicina Forense que informara sobre la práctica de estudios dactiloscópicos, odontológicos, antropológicos, genéticos o antropométricos en cadáveres no identificados, según lo solicitado por los peticionarios. Frente estas diligencias, el Estado recibió información de nombramiento y lugares de asignación de uno de los oficiales y la negativa de fallecimiento de los tres involucrados y aseguro que continúa avanzando con las investigaciones para hacer efectivas las ordenes de captura. Por lo anterior, tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión insta al Estado hondureño a elaborar un plan de acción claro, preciso y objetivo, para identificar y sancionar a todos los responsables de los hechos que dieron origen a desaparición forzada de Dixie Miguel Urbina Rosales.
13. En relación con el punto 2 de la cláusula quinta, relacionado con la implementación del registro de detenidos, según lo informado por el Estado el 14 de junio de 2019, realizó una solicitud a la embajada de Perú para obtener la asistencia técnica en la revisión y reformulación del registro nacional de detenidos en Honduras. Al respecto, el Estado señaló que se está gestando el proyecto de cooperación con la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y que se realizó una reunión de trabajo bilateral con la AMEXCID y el Consejo Nacional de Investigación (CNI) donde se afinaron algunos aspectos para la implementación del Proyecto “Reformulación del Registro Nacional de Detenciones de Honduras” que forma parte del XII Programa de Cooperación Técnica entre México y Honduras 2019-2021.
14. El 21 de septiembre de 2020, el Estado indicó la realización de dos reuniones de trabajo adicionales, señalando que cuenta con los primeros enlaces institucionales designados por las autoridades competentes en la materia para el seguimiento al proyecto de cooperación. La primera reunión de trabajo fue llevada a cabo el 11 de septiembre de 2020 con los peticionarios (COFADEH) para realizar una presentación formal del proyecto de cooperación técnica, y de manera general la reunión tuvo como objetivos la exposición del proyecto de cooperación, observaciones por parte de los presentes y presentación del cronograma de trabajo para avanzar en las medidas pendientes. Según el Estado, en dicha reunión se expusieron los objetivos, temas de interés, beneficiarios, duración, partes involucradas, antecedentes y diligencias realizadas en el proyecto de cooperación.
15. Por otro lado, la segunda reunión de trabajo llevada a cabo el 17 de septiembre de 2020, habría involucrado a los enlaces institucionales de Honduras para realizar una presentación general del proyecto de cooperación técnica y en dicho marco se acordó la realización de diligencias internas dentro de las instituciones para solicitar mayor personal como enlaces institucionales, ya que a la fecha se cuenta de manera inicial con cuatro enlaces institucionales designados por las máximas autoridades del Ministerio Público (MP), Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (SEDS) y Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), para dar seguimiento al desarrollo y ejecución del proyecto de cooperación.
16. El 3 de octubre de 2020, los peticionarios confirmaron los avances en diálogos bilaterales e indicaron que, de acuerdo a la proyección que les brindó el Estado, el plan para el levantamiento del registro de detenidos estaría sujeto a 12 meses de trabajo, entre el 22 de julio de 2020 y el 22 de julio de 2021, fecha en la cual se espera que esté finalizado. Los peticionarios indicaron además que el proyecto de construcción en su primera fase contempla indicadores y productos para valorar los avances en su ejecución y, al mismo tiempo, solicitaron dar por incumplida la obligación de crear un registro de detenidos e instar al Estado para que cumpla con su formulación y finalización en el plazo de un año contado a partir del 22 de julio de 2020. Por lo anterior, tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.
17. En relación con el punto 3 de la cláusula quinta sobre la difusión del reconocimiento público de responsabilidad, el Estado aportó las publicaciones del 13 y 20 de diciembre de 2017, en el Diario Oficial la Gaceta y el Diario la Tribuna, ambos de amplia circulación nacional. Los peticionarios por su parte, confirmaron en su escrito de 5 de junio de 2019, el cumplimiento de este extremo del acuerdo y valoraron el que el Estado haya consultado con la parte peticionaria el arte, espacio y las paginas para la publicación. Por lo anterior, tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
18. En relación con el punto 4 de la cláusula quinta sobre la contribución del Estado a “El Hogar contra el olvido”, el Estado de Honduras aportó documentación para la verificación de la trasferencia de fecha el 24 de noviembre de 2017 de un monto de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América ($40,000USD), a través del cheque No. 5023, a nombre de la señora Bertha Oliva de Nativi, como contribución para la construcción de un módulo de reflexión, capacitación y análisis, en el Centro de Memoria Histórica Propiedad del COFADEH denominado “Hogar contra el Olvido” el cual se edificó y se encuentra ubicado en la Aldea la Joya Municipio de Santa Ana francisco Morazán.
19. Al respecto, el 5 de junio de 2019, los peticionarios confirmaron haber recibido la contribución y señalaron que, con los fondos aportados por el Estado, se construyó una edificación de concepto arquitectónico circular logrando combinar una estructura ambiental con el contenido y preservación de las obras que serán albergadas en su interior y asegurando a su vez la comodidad de las personas participantes de los procesos de formación en derechos humanos y memoria histórica, objetivo de la obra. Los peticionarios describieron que el diseño del edificio es circular y brindaron información sobre las dimensiones geográficas del lugar destinadas al mismo y los planos de trabajo que abarcan un área de 455 metros de construcción, incluyendo sus exteriores. Según los peticionarios, la obra ha tenido un costo de cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve dólares con cuarenta y dos centavos ($55,679.42USD) y fue presentada públicamente el 30 de noviembre de 2018. Los peticionarios indicaron que la obra cumple con funciones didácticas y culturales en su primera fase y que la segunda fase está constituida por la construcción de obras sanitarias incluyendo la instalación de un biodigestor, áreas verdes y la edificación de un escenario exterior techado y el levantamiento de una cerca perimetral. Asimismo, los peticionarios aportaron registro fotográfico, documental y contable del proyecto. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que el Estado ha dado cumplimiento al compromiso establecido en este punto del acuerdo y por consiguiente lo declara totalmente cumplido.
20. En relación con el punto 5 de la cláusula quinta sobre la rehabilitación física y psicológica, los peticionarios indicaron el 5 de junio de 2019 que, si bien el Estado de Honduras presentó una calendarización para la atención de las víctimas en el Hospital Psiquiátrico Dr. Mario Mendoza, dicho centro no era idóneo para atender a este tipo de víctimas, por lo cual los peticionarios presentaron una solicitud a la Procuraduría General de la República con el fin de que se les garantizara el derecho de las víctimas a obtener una rehabilitación psicológica en forma digna. Según reportaron los peticionarios, dicha situación fue corregida al referir a los beneficiarios al Hospital General San Felipe, y permitirles presentar su calendario de atención de acuerdo con sus disponibilidades de tiempo y modo. Dicho cuadro de horarios fue posteriormente transmitido al Estado el 23 de mayo de mayo de 2017, en lo que respecta a Miguel Antonio Urbina Ortega (padre), Hilda Esperanza Gáleas Castro (madre adoptiva) y Soery Argentina Urbina Rosales (hermana). Por otro lado, los peticionarios indicaron al Estado que la Señora Juana Olimpia Ortega (abuela), había fallecido y que Lesny Michell Urbina Elvir (hija); Denia Aracely Elvir Valladares (compañera) y Wendy Dayanara Urbina Rosales (hermana), residían fuera del país, por lo que solicitaron al Estado que asumiera los costos de atención en salud en su lugar actual de residencia en el exterior.
21. Según lo indicado por los peticionarios, si bien el Estado solicitó al Despacho de la Secretaria de Salud Pública organizar un expediente clínico, la atención había sido enfocada a la asistencia médica, postergando el desarrollo de la rehabilitación psicológica, por lo cual consideraron que las autoridades no fueron lo suficientemente informadas sobre la finalidad de esta medida del acuerdo, y que dado que no elaboraron una evaluación adecuada en su momento, carecen de un diagnóstico que determine el tipo de problemas, así como su origen y las variables que han intervenido a lo largo de los años. Los peticionarios consideraron que no se definió un esquema después de los primeros contactos con las víctimas, ni se le explicó el tratamiento a seguir, individual y familiar con objetivos de corto y de largo plazo. Por lo anterior, los peticionarios consideraron que el cronograma que el Estado elaboró inicialmente para avanzar con el cumplimiento de este extremo del acuerdo no contribuye por sí mismo a la construcción de un plan de seguimiento personalizado de conformidad con las necesidades particulares de las víctimas.
22. El 5 de febrero de 2020, el Estado informó que el 17 de septiembre de 2019, se sostuvo una reunión con miembros del Hospital San Felipe (HSF) para verificar el estado actual de la atención a los familiares de la víctima y que, con posterioridad a esa reunión, el 20 de septiembre el HSF remitió a la PGR un informe clínico detallando la atención médica que recibieron Hilda Esperanza Gales Castro, Miguel Antonio Urbina Ortega, Soery Argentina Urbina Rosales. Asimismo, el 15 de noviembre de 2019, se llevó a cabo una segunda reunión de seguimiento, donde el HSF expresó su voluntad de retomar el seguimiento de atención psicológica de los familiares y trabajar un protocolo de atención integral como una medida de no repetición y bajo un enfoque de derechos humanos. Posteriormente, el 22 de enero de 2020 se sostuvo una reunión con COFADEH y la PGR, donde se trasladó la petición del HSF sobre tomar contacto con los familiares de Dixie Miguel Urbina Rosales y remitir sus contactos para retomar su tratamiento psicológico y el 28 de enero del año en curso, COFADEH remitió los contactos de los familiares a quienes se les dará seguimiento para su rehabilitación psicológica, siendo ellos Miguel Antonio Urbina Ortega (Padre), Hilda Esperanza Gáleas Castro (Madre Adoptiva) y Soery Argentina Urbina Rosales (hermana).
23. El 2 de septiembre de 2020, en la reunión de trabajo facilitada por la Comisión, las partes acordaron consensuar un cronograma de trabajo para el cumplimiento de este extremo del acuerdo en el marco de la pandemia y las condiciones de distanciamiento social. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2020, el Estado informó que derivado de la reunión sostenida con los peticionarios el 11 de septiembre de 2020, se acordó que COFADEH contactaría a los familiares de la víctima para determinar su voluntad de continuar con las medidas de rehabilitación física y psicológicas y dar seguimiento a las fechas establecidas en el cronograma de trabajo en relación a acuerdo de solución amistosa por parte de la PGR. Los peticionarios por su parte confirmaron dicha información indicando que se acordó un cronograma para confirmar la voluntad de las víctimas de continuar con el tratamiento psicológico e identificar su disponibilidad para tal fin, articular la atención con el HSF y el inicio de las primeras sesiones de atención médica y psicológica. Por lo anterior, tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido parcialmente y así lo declara.
24. En relación con el punto 6 de la cláusula quinta sobre las medidas de reparación económica y y costas y gastos, el Estado informó que entregó los cheques por los valores suscritos en el acuerdo, a los beneficiarios el 20 de noviembre de 2017, 24 de noviembre de 2017 y 30 de octubre de 2018. Los peticionarios por su parte confirmaron, en escrito de 5 de junio de 2019 y en el marco de la reunión de trabajo de 2 de septiembre de 2020, el cumplimiento total del pago del monto de compensación económica correspondiente al daño moral, material, costas y gastos. Por lo anterior, tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
25. En relación a la idoneidad del acuerdo con los estándares en materia de derechos humanos, se observa que el contenido del ASA es consistente con los estándares en materia de derechos humanos, ya que se integraron elementos como medidas de satisfacción, de no repetición, de compensación económica y de justicia que se consideran oportunas dentro del escenario factico del caso particular, siendo acordes con los diversos pronunciamientos de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de víctima de violaciones de derechos humanos.
26. Finalmente, en relación a la voluntad del Estado de cumplir con el ASA, es de indicar que, según el análisis del caso, se observa que ha existido un compromiso por parte del Estado reflejado en el cumplimiento parcial del acuerdo de solución amistosa.
27. Por lo anterior, la Comisión considera que los puntos 3 (difusión del reconocimiento público de responsabilidad) y 4 (contribución del Estado al hogar contra el olvido) de la cláusula quinta del acuerdo sobre medidas de satisfacción, así como la cláusula sexta (reparación económica, costas y gastos), se encuentran totalmente cumplidos y así lo declara. Por otro lado, la Comisión considera que los puntos 1 (investigación de los hechos) y 5 (medidas de rehabilitación física y psicológica) de la cláusula quinta del acuerdo se encuentran cumplidos parcialmente y así lo declara. En cuanto al punto 2 de la cláusula quinta del acuerdo, la Comisión considera que se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. En ese sentido, la Comisión considera que el nivel de cumplimiento del acuerdo es parcial y así lo declara.
28. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no correspondería la CIDH la supervisión su cumplimiento.
29. **CONCLUSIONES**
30. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
31. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 17 de marzo de 2017.
2. Declarar el cumplimiento total de los puntos 3 (difusión del reconocimiento público de responsabilidad) y 4 (contribución del Estado al hogar contra el olvido) de la cláusula quinta del acuerdo sobre medidas de satisfacción, así como la cláusula sexta (reparación económica, costas y gastos), según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial de los puntos 1 (investigación de los hechos) y 5 (medidas de rehabilitación física y psicológica) de la cláusula quinta del acuerdo sobre medidas de satisfacción, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar pendiente de cumplimiento el punto 2 (implementación del registro de detenidos) de la cláusula quinta del acuerdo sobre medidas de satisfacción, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Declarar cumplido parcial el acuerdo de solución amistosa, de acuerdo al análisis contenido en este informe.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Edgar Stuardo Ralón Orellana y Joel Hernández García Miembros de la Comisión.

1. El 31 de enero de 2019, el Centro por la Defensa y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité de Familiares de Detenidos y Desaparecidos de Honduras (COFADEH), informaron a la Comisión sobre el cese de la representación de CEJIL como organización peticionaria en este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. Párr. 189 [↑](#footnote-ref-3)
3. En virtud de lo establecido en la cláusula octava de este acuerdo, la Comisión reserva los montos pactados por concepto de reparación económica. [↑](#footnote-ref-4)
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-5)
5. Al respecto ver, CIDH, [Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-20-es.pdf), aprobada el 21 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-6)